



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00115-02

Montería, seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del proveído de fecha 30 de agosto del año 2021, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

**I. AUTO RECURRIDO**

Mediante auto de fecha 9 de julio de 2021, esta judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago, luego de presentar oportunamente recurso de reposición por parte del apoderado judicial de la demandante, este despacho repuso dicha decisión mediante auto de fecha 30 de agosto del año 2021, y como consecuencia de ello resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante señora ELSY DEL CRISTO BENÍTEZ HOYOS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A., por las condenas impuestas en primera y segunda instancia.

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA  
- COLPENSIONES**

Frente a la inconformidad de la parte ejecutada COLPENSIONES con la providencia en reseña, esto es, la fechada 30 de agosto de 2021, oportunamente formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de obtener su revocatoria.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso presentado es pertinente acudir a lo reglado por el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso cuarto aplicable



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de ELSY DEL CRISTO BENÍTEZ HOYOS en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS  
S.A. Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00115-02.

por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual expone que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso, ahora bien, en el presente asunto el auto de fecha 30 de agosto de 2021 el cual pretende su revocatoria mediante recurso de reposición la demandada COLPENSIONES, es un auto mediante el cual decidió la reposición del auto de fecha 9 de julio de 2021.

Así las cosas, esta unidad judicial respecto al recurso de reposición en estudio lo rechazará de plano, teniendo en cuenta que lo solicitado es la reposición del auto de fecha 30 de agosto el cual repuso el auto de fecha 9 de julio, lo cual está expresamente prohibido<sup>1</sup>.

Congruentes con lo precedente, por haberse denegado a la parte ejecutada la revocatoria total del mandamiento de pago ejecutivo, se concederá en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición, en aras de que el honorable superior desate dicho recurso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 65 numeral octavo del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, acorde a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Al respecto dijo Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 18 de marzo de 2010 dentro de la Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010) lo siguiente: *“Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.”*



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de ELSY DEL CRISTO BENÍTEZ HOYOS en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00115-02.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo **el recurso de apelación** formulado de manera subsidiaria al de reposición por la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aras de que el mismo sea desatado por la Honorable Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Para efectos de lo anterior, envíese al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, copia de las piezas procesales del proceso que fueren necesarias a través del correo electrónico del despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**